

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2533.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina, (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1851.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 10.ª (del 5 Marzo al 11 del mismo) y al término municipal de la ciudad

PALMA.

Núm de habitantes 59.181.

Núm de hectáreas 18.625-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA																
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
26	5	3	2	2	4	1	9	2	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	17	1	1	»	»	3	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
37	20	17	37	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 37
— de defunciones 26 Diferencia en más 11 ó en ménos. 0

Palma 13 Marzo de 1883.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Escuelas. Elementales de niños.

Constantí 950'00
Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 21 de Abril de 1883.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Num. 1861.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879, 20 de Mayo de 1881 y 23 de Diciembre de 1882, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Escuelas Elementales de niños.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Valdemolins (850'00), Bonastre (725'00), Nulles (650'00).

Incompletas de niños.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Montreal (500'00), Coldejon (500'00), Hospitalet (275'00).

Escuelas de párvulos.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Batea (1325).

Escuelas Elementales de niñas.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Altafulla (550'00), Cabacés (550'00), Bonastre (485'00), Conesa (416'75).

Incompletas de niñas.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Santa Pépetua (350'00), Pobra de Mafurnet (330'00).

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días con desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 21 de Abril de 1883.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Num. 1862.

OBRAS PUBLICAS.

Teniendo que ser transportada desde el puerto de Alcudia al de Barcelona, la boya de Campana del rio Llobregat, se avisa por medio de este anuncio á los Capitanes y patrones de buques que

deseen interesarse en dicho servicio con objeto de que presenten en esta Jefatura las proposiciones consignientes.

Palma 29 Abril 1883.—El Ingeniero Jefe, Pou.

Num. 1863.

FABRICA DE SAL DE IBIZA.

Por disposicion del Sr. Presidente y arregladamente al art. 15 de los Estatutos de esta Sociedad se convoca á los accionistas de la misma, á Junta General extraordinaria para el dia 22 de Mayo corriente á las 5 de la tarde en el local de esta Administracion á fin de deliberar sobre una proposicion presentada por varios accionistas, relativa á la conveniencia de establecer en la Palma la fabricacion de sal de sosa por el amoniaco.

Para asistir á dicha Junta deberán los tenedores de acciones, presentar en Secretaria con 24 horas de anticipacion á la señalada, sus laminas y recoger su correspondiente papeleta de asistencia.

Palma 2 Mayo 1883.—El Director Gerente, Lorenzo Vicens.—El Secretario, José Vaquer.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos, que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí, ó como apoderados de los herederos, tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.150:

- Hilario Sanchis Lizardi. Francisco Brabo Oliva. José Barcón González. Manuel Berrocal Ramírez. Gabriel Eteo González. Francisco Fernández Acebes. Manuel Gómez Carrascal. José Fernández Jiménez. Manuel González Incógnito. Tomás Garcia Gil. Juan Garcia Sojo. Venancio Hernández Mesa. Antonio Hercilla Ruiz. Francisco Llorens Fernández. Julián Muñoz Fernández. Manuel Márquez Mitán. Telesforo Merino Rodríguez. Juan Mazol Rios. Pascual Novelas Remón. Manuel Oviedo Castro. Agustín Peña Sevilla. Domingo Querol Momblanch. Pedro Rodríguez Alvarez. Enrique Recuerdo Cuevas. Marcos Sens Furriol. José Serrat Hugal. Dionisio Sánchez Prieto. Francisco Villar Fernández. José Zarzurco Cote.

Num 1864.

BANCO AGRÍCOLA Y COMERCIAL.

Situacion del Banco en 31 de Diciembre de 1882.

ACTIVO.

Table of assets (ACTIVO) with columns for item name and Pesetas. Includes Caja: Existencia en las arcas de la Compañia (60.206'73), Cartera (1.547.870'16), Acciones (4.250.000'00), Depósitos en garantía (1.783.256'75), Total (9.365.453'51).

PASIVO.

Table of liabilities (PASIVO) with columns for item name and Pesetas. Includes Capital (5.000.000'00), Depósitos voluntarios (51.559'49), Efectos á pagar (263.860'00), Obligaciones (300.000'00), Cuentas corrientes comun (1.469.978'69), Pérdidas y ganancias (19.716'42), Total (9.365.453'51).

Palma 31 Diciembre de 1882.—El Presidente, Pedro Sampol.—El Gerente, Gerónimo Rius.—P. A. del C. de A., El Vocal Secretario, Juan Cerdó.

- Narciso Aguado Hercilla. José Castán López. José Antonio Carrasco Garcia. Ponciano Corral Baraona. Pedro Clemente Mateo. Magdalena Cogolludo Vázquez. Felipe Fontán Solar. Blas Cecina Chiville. Jaime Margales Pino. José Martín Ruiz. Antonio Moreno Gonzáles. Felipe Ortiz Ruiz. José Ortiz Aguilera. Ambrosio Sierra Aller. José Diago Pérez. Antonio Lopez Lerga. Bruno Apellánz López. Rosendo Arce Prieto. Antonio Bermejo Grijaldo. Madrid 9 de Abril de 1883.—El Coronel primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relación de los individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto como se remitan á este centro los documentos que justifiquen su derecho.

EJERCITO DE FILIPINAS.

Nombres y Cuerpos.

- Bonifacio Amo Cortés.—Midanao. Prudencio Berruñana Martínez.—Artillería. Ricardo Campos Palomero.—Magallanes. Dionisio Garcia Jiménez.—Artillería. Francisco Egochaga Crespo.—Mindanao.

EJERCITO DE PUERTO-RICO.

- Quintín Guitiérrez Garcia.—Cadiz.

EJERCITO DE FILIPINAS.

- Antonio Gonzalez Beltrán.—Artillería. Juan Llovera Farias.—Idem. Fermin Maitera Pedroarena.—Guardia civil. Agustín Megia Reina.—Artillería.

EJERCITO DE PUERTO-RICO.

- Cándido Vera Sanz.—Madrid. Faustino Zarabál Goñi.—Guardia civil. Madrid 9 de Abril de 1883.—El Coronel primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Convenio entre España y los Estados Unidos de América, relativo á marcas de fábrica, firmado en Washington el 19 de Junio de 1882

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, animados del deseo de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas de sus respectivos súbditos ó ciudadanos en los dominios ó territorios de ambos países, han resuelto concluir un Convenio con este objeto, y nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos.

Y el Presidente de los Estados Unidos al Honorable Frederick F. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quiénes después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, á saber:

ARTICULO I.

Los súbditos y ciudadanos de cada una de las Partes contratantes disfrutarán en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los naturales del país en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales ó de manufacturas de cualquier clase.

ARTICULO II.

Las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

ARTICULO III.

Este Convenio estará en vigor tan pronto como se promulgue en ambos países; y tendrá fuerza por diez años después, y además hasta la espiración de un año después de que cualquiera de las Partes contratantes haya participado á la otra su deseo de que termine el mismo; teniendo libertad cada una de las Partes contratantes para hacer esta notificación á la otra al concluir dicho periodo de diez años ó en cualquier tiempo después.

Las ratificaciones de este Convenio se cambiarán en Washington tan pronto como sea posible dentro de un año, á contar desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio por duplicado, en español é inglés, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Washington el día 19 de Junio de 1882.=(L. S.)=Firmado.=Francisco Barca.=(L. S.)=Firmado.=Fred. k F. Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington

el 19 de Abril de 1883, habiéndose promulgado el mismo día.

Convenio adicional de extradición celebrado entre España y los Estados Unidos de América el día 7 de Agosto de 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, penetrados de la conveniencia de añadir algunos artículos al Convenio de extradición celebrado entre España y Estados Unidos en 5 de Enero de 1877, para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto ajustar un Convenio adicional con dicho propósito y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. EL REY de España al Excmo Sr. D. Francisco Barca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

Y el Presidente de los Estados Unidos á Frederick F. Frelinghuysen Esguire, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quiénes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El párrafo quinto del art. 2.º del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877 queda derogado y sustituido por el siguiente;

5.º Crímenes cometidos en la mar: (a) Piratería, tal como es ordinariamente reconocida y la definen las leyes internacionales.

(b) Destrucción ó pérdida de un buque causada intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida cuando hubiesen sido intentadas por alguna ó algunas personas á bordo del dicho buque en alta mar.

(c) Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó Comandante del dicho buque ó que por fraude ó violencia traten de apoderarse del mismo buque.

El párrafo duodécimo del citado art. 2.º quedará redactado y se entenderá del modo siguiente.

12. La sustracción ó malversación criminal de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ó otra parte por empleados públicos ó depositarios.

El párrafo décimotercero del citado art. 2.º queda igualmente modificado, y se entenderá del modo siguiente.

13. Malversación de caudales por cualquiera persona ó personas dependientes, asalariadas ó empleadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen ó delito estén castigados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

El párrafo décimocuarto del mencionado art. 2.º queda asimismo modificado y se entenderá del modo siguiente.

14. Plagio de menores ó adultos

entendiéndose por este delito el secuestro ó detención de una ó más personas para exigirles dinero ó exigirlo de sus familias, ó para otro cualquier fin ilícito.

ARTICULO II.

A continuación y formando parte del art. 2.º del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877, se añadirán los párrafos siguientes:

15. Obtener por medio de amenazas de daño, ó por medio de falsos artificios, dinero, valores ú otra propiedad personal, así como la compra de éstos mismos efectos con conocimiento de como han sido obtenidos, cuando estos crímenes ó delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de los dos países.

16. Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, bienes, muebles ó dinero por valor de 25 duros ó más.

17. Trata de esclavos, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados respectivamente.

18. Complicidad en cualesquiera de los crímenes ó delitos enumerados, así en el Convenio de 5 de Enero de 1877, como en estos artículos adicionales, siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas en concepto de tales á prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

ARTICULO III.

Después del art. 11 del ya citado Convenio de 5 de Enero de 1877 se insertarán los dos artículos siguientes.

ARTICULO XII.

Cuando una persona acusada haya sido arrestada en virtud de mandamiento ú orden preventiva de arresto dictada el efecto por Autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el art. 11, después que sea conducido ante el Magistrado ó Juez á fin de que la prueba de su criminalidad sea oída y examinada conforme á las prescripciones establecidas más arriba, si apareciese que el mandamiento ú orden preventiva de arresto fue dictada á consecuencia de una petición ó declaración recibida por telegrafo de parte del Gobierno que pide la extradición, será de la competencia del Juez ó Magistrado, en su discreción, el mantener detenido al acusado por un periodo, que no podrá exceder de 25 días, á fin de que el Gobierno que reclame la extradición pueda tener el tiempo necesario para presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la criminalidad del acusado; y si transcurrido el dicho periodo de los 25 días no hubiese sido presentada la expresada prueba legal ante el dicho Juez ó Magistrado, la persona arrestada será puesta en libertad, á no ser que el examen de los cargos que se formulen contra la misma persona se hallen en aquel momento en curso ó tramitación.

ARTICULO XIII.

En todos los casos de demanda

hecha por cualquiera de las dos Partes contratantes para el arresto, detención ó extradición de criminales fugitivos, de conformidad con las prescripciones del Convenio de 5 de Enero de 1877 y los presentes artículos adicionales, los Oficiales legales ó agentes del Ministerio fiscal del país donde hayan de practicarse estas diligencias de arresto, detención ó extradición, ayudarán á los empleados del Gobierno que pida la extradición, ante los respectivos Jueces y Magistrados con todos los medios legales que estén á su alcance, sin que estos servicios les den derecho á reclamar honorarios al Gobierno que pida la extradición como compensación de los mismos servicios así prestados, á menos que el empleado ó empleados que hubiesen prestado la ayuda no fuesen de aquellos que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro sueldo ó retribución que la devengada por cada servicio prestado, en cuyo caso estos funcionarios especiales tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios de costumbre, de la misma manera y por la misma suma que si estos servicios ó actos los hubiesen prestado en procedimientos criminales ordinarios bajo las leyes del país del cual dependen.

ARTICULO IV.

Todas las disposiciones del citado Convenio de 5 de Enero de 1877 no derogadas por estos artículos adicionales se aplicarán á los presente artículos con la misma fuerza que tienen en el dicho Convenio original.

Este Convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible, y seguidamente el cambio de ratificaciones tendrá inmediato efecto y formará parte del Convenio de 5 de Enero de 1877, y continuará rijiendo, y terminará de igual manera que éste.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio adicional por duplicado, en español y en inglés, y puesto en el mismo sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington el día 7 de Agosto del año del Señor de 1882.=(L. S.)=Firmado.=Francisco Barca.=(L. S.)=Firmado.=Fred. k J, Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883.

INSTRUCCION
para los aspirantes á ingreso
EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION MILITAR.

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real orden del corriente, en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia General Militar, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del Reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados Alumnos los 250 *calificados de admitidos*, por orden de mejores censuras.

Organización.

Artículo 1.º La Academia General Militar, creada por el Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos.

Artículo 66. Las vacantes de Alumno se cubrirán por oposición con los aspirantes que acuden á los concursos anuales y sean admitidos por los tribunales de ingreso.

Artículo 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Artículo 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.º Ser ciudadano español.
- 2.º Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (1); hasta 19 los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes; y, hasta 22, los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años.
- 3.º Tener la adititud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos, consultará el Director de la Academia, al Director general, para la resolución que proceda.
- 4.º Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.
- 5.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.º No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.º Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Artículo 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
- 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud, copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director General de Instrucción Militar si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director General de Instrucción Militar por conducto de sus Jefes respectivos; estos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y, previo acuerdo de la Junta Facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Artículo 71. Las vacantes de Alumno se adjudicarán, proporcionalmente al número de aspirantes, entre los hijos de militares y de paisanos; no pudiendo en ningún caso darse á los primeros menos de la mitad de aquéllas, si fuesen aprobados.

Artículo 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, serán declarados Alumnos, aunque no les correspondiera ninguna de las plazas vacantes, siempre que merezcan notas de aprobación en los exámenes de ingreso.

Artículo 73. Los Alumnos, hijos de paisanos, pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y cincuenta céntimos de peseta, si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y cincuenta céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas, recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado,

todos los Alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula.

Artículo 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los Alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Artículo 75. Antes de ser filiados, los Alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado; otro en concepto de fianza; la matrícula de un trimestre, y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los Alumnos que sean baja en el Establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Artículo 76. Podrán ser externos los Alumnos si acreditan que sus padres ó sus tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director General de Instrucción Militar, á quien corresponde acceder á losolicitado, así como anular la concesión expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del Alumno no fuese completamente satisfactorio.

Artículo 77. Los Alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Artículo 78. A su ingreso en la Academia presentarán los Alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el Almacén.

PRENDAS DE UNIFORME.

- Ros, con pompón para gala.
- Levita negra, con tahali.
- Dos pares de pantalones encargados.
- Capote de abrigo.
- Dos polacas; una de paño gris, cerrada con una hilera de botones, y otra de lanilla de la misma forma y color que la primera.
- Gorra.
- Espadín.

ROPA INTERIOR.

- Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del Alumno (como toda su ropa y efectos) y doce cuellos blancos.
- Doce pares de calcetines.
- Seis pares de calzoncillos.
- Cuatro sábanas de hilo.
- Cuatro fundas de almohada, de hilo.
- Dos talegos de lienzo blanco, para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Y además los efectos siguientes:
 - Dos matas blancas, de lana.
 - Dos pares de guantes blancos de hilo.
 - Dos pares botinas de becerro.
 - Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata, y las iniciales del Alumno.
 - Libros de texto, y efectos de dibujo y escritorio.
 - Un candalero de latón, arreglado á modelo.

Dos colchas de percal, que facilitará la Academia con cargo al Alumno.

Los Alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas, en cada trimestre, á contar desde el segundo:

- Un catre de hierro.
- Un colchón.
- Dos almohadas.
- Un jergón.
- Una colcha blanca.
- Una cómoda papelera.
- Una silla ó banqueteta.
- Un correaje completo.
- Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del Alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia, cuando el Alumno, por cualquier concepto sea baja en ella.

Artículo 79. Si algún Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe de Detal lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separación de la Academia.

Artículo 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia General y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración Militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

- 1.º 234 de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.
- 2.º 43 de una peseta, para hijos de Oficiales Generales.
- 3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se erean con derecho á cualquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director General de Instrucción Militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

Á estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Administración económica de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y, si éste hubiese muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director General de Instrucción Militar para la resolución correspondiente.

Artículo 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia,

se formarán dos listas, una de hijos Jefes y Oficiales, y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos Alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de mas edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que hayan vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Artículo 82. Las pensiones no se abandonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás Alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta Gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas aprobado por el Director General de Instrucción Militar.

Artículo 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Artículo 84. El Alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración Militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias, participarán al de la General, las vacantes de pensionistas que vayan dejando los Alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia General con los Alumnos á quienes corresponda.

Artículo 85. Los aspirantes, admitidos á concurso, se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el intereseado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los facultativos se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes, declarados útiles,

empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

EXÁMENES DE INGRESO.

Artículo 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo.

Aritmética.
Traducción del Francés,
Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo.

Historia general.
Historia de España.
Geografía universal.
Gramática castellana.

Artículo 87. Los exámenes de las materias del primer grupo, serán obligatorios para todos los aspirantes.

Artículo 88. Se dispensará de todo examen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo.

«Primero» A los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller.

«Segundo.» A los que se presenten certificados de haber sido aprobados en los institutos de segunda enseñanza de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de «aprobado» en cada asignatura.

«Tercera.» A los que presenten análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de Latin (primero y segundo años) y Retórica.

Cuarto. A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de Latin é Historia natural.

Artículo 89. Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa de los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado, de 7 á 15 la de Bueno, de 16 á 19 la de Muy bueno, y á de 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por «tres» la suma de notas parciales de los que hayan sufrido sólo el examen del primer grupo, y por «siete» la de los demás.

Los que resulten con el mismo número, se colocarán por el orden que indica el artículo anterior; y, el último lugar, los que no hayan presentado certificados universitarios; prefiriendo entre aquellos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de Alumno será la de Bueno por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.

Artículo 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero.

Dibujo.

Segundo.

Traducción del Francés.
Aritmética.

Tercero.

Historia general.
Historia de España.
Geografía universal.
Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte, los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Artículo 91. Se constituirá el número de tribunales de ingreso que sea necesario para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia de Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detal ó del Profesor más antiguo entre los vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que construyen los restantes Tribunales.

Artículo 92. Las aspirantes desaprobados uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Artículo 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinandos que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Artículo 94. Los aspirantes que, por enfermedad ú otra causa, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubiesen merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados, los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia y, si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia General, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local Militar y, si no la hubiere, del Alcalde.

Artículo 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que ex-

prese los pormenores y al resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir vacantes de Alumno, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá también al Director General la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Artículo 96. Terminados los ejercicios del examen, quedará cerrado definitivamente el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de Alumno anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del Reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 97. Los aspirantes admitidos en clase de Alumno serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoles las leyes penales el día 1.º de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso: quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este Reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los Alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Artículo 99. Será expulsado de la Academia el Alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el Alumno.

Artículo 100. Los Alumnos que pidan la separación de la academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obtenido calificación de *admitidos*.

Artículo 101. Los Alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que a sus instancias, elevadas al Director General de Instrucción Militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Artículo 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

Se continuará.